**RECURSO DE APELACIÓN** 

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-459/2016

**RECURRENTE: MORENA** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO

ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR

GARDUÑO

Ciudad de México, cinco de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior resuelve el recurso de apelación cuyos datos de identificación se señalan al rubro, interpuestos por MORENA, en el sentido de **revocar** el acuerdo **INE/CG659/2016**, "...por el cual se aprueban, los lineamientos del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral" emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

# RESULTANDO

- **I.** Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus respectivos escritos de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:
- 1. Acuerdo INE/JGE60/2016. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo "...por el que se aprueba el catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional".

- 2. Recurso de apelación SUP-RAP-148/2016. Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso recurso de apelación, del cual conoció está Sala Superior y resolvió modificar el acuerdo en comento.
- 3. Cumplimiento de Junta General Ejecutiva. la En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto inmediato anterior, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/JGE113/2016. por el cual modificó catalogo correspondiente e incluyó los cargos y puestos relativos a las Unidades Técnicas del citado Instituto.
- 4. Incidente de Inejecución del SUP-RAP-148/2016. Inconforme con lo anterior, Morena promovió incidente de inejecución, el cual fue resuelto por esta Sala Superior, el veintinueve de junio del año en curso, en la que se determinó que la autoridad responsable se encontraba realizando actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento.
- **5. Acuerdo INE/JGE171/2016.** El trece de julio de dos mil dieciséis la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el cual se aprobó el catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>1</sup>.
- 6. Acto impugnado. El siete de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG659/2016, por el que se aprobaron los lineamientos del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante el Servicio Profesional

concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional.

# II. Recursos de apelación.

- **1. Demanda.** En contra de dicho acuerdo, el doce de septiembre de dos mil dieciséis, MORENA interpuso recurso de apelación, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Recepción de expedientes. El quince de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de apelación.
- **3. Turno.** En la misma fecha, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-459/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **4. Radicación.** El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.
- **5.** Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

3

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley Procesal Electoral porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir un acto de un órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional, lo que en términos de la normativa señalada es competencia de esta Sala Superior.

# SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1, 45, de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma: (i) se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; (ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; (iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; (iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; (v) se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y, (vi) se hace constar

4

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo Constitución.

el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

2. Oportunidad. El presente recurso se interpuso oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el siete de septiembre de dos mil dieciséis y el recurso fue presentado el doce siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley; tomando en cuenta que, en el caso, el acto reclamado no se encuentra relacionado directamente con el desarrollo de un proceso electoral, el plazo para la impugnación debe computarse sin tomar en cuenta el sábado y domingo por ser inhábiles en términos de lo señalado en el artículo 7 de la Ley de Medios.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2009-SRII de rubro: *PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES*<sup>3</sup>.

- **3. Legitimación.** El partido actor se encuentra legitimado para promover el recurso, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Procesal Electoral, el recurso de apelación puede ser promovido por los partidos políticos, como acontece en el caso.
- **4. Personería.** El recurso de apelación es promovido por Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional

5

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

Electoral, quien tiene reconocida su personaría en términos de lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, esto es, pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirven de apoyo a lo expuesto, el criterio contenido en las Jurisprudencias 15/2000<sup>4</sup> y 10/2005<sup>5</sup>, resueltas por esta Sala siguiente: "PARTIDOS **POLÍTICOS** Superior, de rubro NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES **DIFUSOS CONTRA** LOS **ACTOS** DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES." y "ACCIONES INTERESES DIFUSOS. **TUITIVAS** DE **ELEMENTOS** NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."

En consecuencia, si el partido político apelante alega, entre otros aspectos, que el acuerdo controvertido es contrario a los principios de legalidad y objetividad, es que se concluya que éste cuenta con interés jurídico para impugnarlo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

páginas 23 a 25. 
<sup>5</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12

**6. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley Procesal Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del recurso que se analiza, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

#### TERCERO. Estudio de fondo.

# 1. Agravios

- a) La autoridad electoral vulnera los principios de legalidad y objetivad al pretender sustraer, sin causa justificada, las plazas vacantes de los cargos y puestos (ejecutivos y técnicos) de las Unidades Técnicas de Fiscalización, de lo Contencioso Electoral y Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, integrados al Servicio Profesional mediante acuerdos INE-JGE113/2016 e INE-JGE171/2016.
- b) El acuerdo impugnado es ilegal, concretamente en los artículos 43, 48, 68 y transitorio segundo, ya que omiten considerar en dichos lineamientos a los cargos y puestos de la Unidades Técnicas que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-148/2016, se integraron e incluyeron en el Catálogo General de Cargos y Puestos del Servicio Profesional.
- c) El artículo segundo transitorio, sin justificación, faculta a la Junta General Ejecutiva a ocupar plazas de dichos cargos y puestos mediante alguna otra vía distinta al concurso público; no

obstante que, como se mencionó, la vía primordial es el concurso público.

- d) El artículo 43 de los lineamientos impugnados señala los cargos y puestos en los que se aplicarán los exámenes generales y de conocimientos técnico-electorales previendo solamente, por lo que hace a las oficinas centrales a los cargos y puestos de las direcciones ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral, de Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, pero no menciona de qué forma se aplicarán dichas evaluaciones a las unidades Técnicas de Fiscalización, de lo Contencioso Electoral y de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, ni a los cargos o puestos de función Técnica, ya que solo menciona a los de carácter ejecutivo.
- e) En los artículos 48 y 68 de los lineamientos impugnados, en los que se precisa la forma en que se conformará la calificación global de los exámenes y el modo de realizar las entrevistas a los aspirantes, no se incluyen los cargos o puestos de carácter técnico de las Direcciones Ejecutivas de oficinas centrales; no obstante que fueron incluidos en el Servicio Profesional mediante acuerdos INE-JGE-171/2016.
- f) El acuerdo impugnado no funda ni motiva, la exclusión de los cargos señalados, ya que en la parte considerativa la autoridad electoral no expone las razones para eximir del concurso público a los cargos y puestos de las mencionadas unidades técnicas.
- g) El artículo 202, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé diversas formas de ingreso al Servicio Profesional; no obstante, precisa en el número 203, párrafo 1, inciso c), que el concurso público es la

vía primordial de ingreso, lo que implica que debe preferirse esta forma de evaluación sobre otro tipo de ingreso.

h) Si el concurso público es la vía primordial para el ingreso al Servicio Profesional, la fundamentación y motivación, para la utilización de otras vías de acceso, debe ser reforzada.

## 2. Antecedentes del caso

Previo al estudio de fondo de la cuestión combatida es importante tener en cuenta los siguientes antecedentes del caso.

El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG47/2016, relativo a la integración del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional y su anexo, cuyos puntos de acuerdo son del tenor literal siguiente:

"...

Primero. Se definen los órganos y áreas del Instituto y de los OPLE que tendrán adscritos cargos o puestos del Servicio, así como los cargos y puestos que mínimamente deberá contener el Catálogo del Servicio, conforme al anexo del presente Acuerdo, que forma parte integral del mismo.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Tercero. Se instruye a la DESPEN para que, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Estatuto, integre el Catálogo del Servicio considerando lo previsto en los puntos y anexo del presente Acuerdo, mismo que se deberá poner a consideración de la Junta a más tardar el 29 de febrero del año en curso.

Cuarto. Los Lineamientos para la Actualización del Catálogo del Servicio, deberán ser aprobados a más tardar en julio de 2016.

Quinto. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que notifique el presente Acuerdo a dichos organismos.

Sexto. Publíquese en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.
..."

En contra de la determinación emitida por la autoridad electoral, Morena promovió recurso de apelación (SUP-RAP-148/2016) el cual fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de revocarlo, las consideraciones de la mencionada, en la parte que interesa son las siguientes:

El artículo 202, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>, es enfático al establecer que el Servicio Profesional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.

El artículo 47, párrafo 1, de dicha Ley, dispone que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se integra con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En los sucesivo LGIPE

Es el caso que, el acuerdo que contiene el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional impugnado, aprobado por la Junta General Ejecutiva, omitió considerar los de las Unidades Técnicas del Instituto, lo anterior, no obstante lo dispuesto en el artículo 202, numeral 1, de la Ley General supra citada.

Lo anterior, implicó la vulneración de lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal y 201 de la LGIPE que, en esencia, disponen la forma de asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, por lo tanto, la regulación, organización y funcionamiento del Servicio Profesional.

En estas condiciones, esta Sala Superior concluye que la Junta General Ejecutiva, al aprobar el acuerdo que contiene el Catálogo impugnado, debió considerar los cargos puestos correspondientes a las Unidades Técnicas, al formar parte de los órganos del Instituto y la Ley no autoriza emitirlo en un momento posterior, máxime que en la especie, no se funda ni razona la causa por la cual no fueron tomadas en cuenta, aunado a que el Servicio Profesional debe concebirse desde una perspectiva integral y en función de ésta, determinar las necesidades del mismo, para que con ello pueda realizar sus funciones desde un inicio de forma funcional y operativa relativas a las actividades sustantivas inherentes a procesos electorales y de participación ciudadana.

## 3. Estudio de la controversia.

Del análisis del escrito de demanda, se aprecia que la controversia se sustenta esencialmente la exclusión que se atribuye a la autoridad responsable de ciertos cargos y puestos de la estructura técnica de las Direcciones Ejecutivas en oficinas centrales; así como ejecutiva y técnica correspondientes a las unidades técnicas de Fiscalización, de lo Contencioso Electoral y de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, lo cual implicaría, que las plazas vacantes que existieron en su momento, en las citadas áreas del Instituto Nacional Electoral, no serían sujetas a concurso público.

#### 3.1 Marco normativo

El artículo 41, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral contarán con el personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, el apartado D del mismo numeral Constitucional, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral

En concordancia con lo señalado, el artículo 201, párrafo 2 de la LGIPE, la objetividad e imparcialidad serán los principios rectores para la formación de los integrantes del Servicio

A su vez, el artículo 202, párrafo primero del mismo cuerpo normativo, señala que el servicio profesional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto; en el párrafo 6 se precisa que el ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señala el Estatuto.

A su vez, la norma en cuestión establece como vías de ingreso al servicio el concurso público y el examen de incorporación temporal.

Ahora bien, el artículo 133 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, señala que el ingreso al Servicio Profesional se podrá realizar a través de: 1) el concurso público, 2) la incorporación temporal y 3) los cursos y prácticas; asimismo se precisa que el concurso público es la vía primordial para el ingreso al Servicio y ocupación de vacantes.

El artículo 137 de la norma estatutaria establece que la utilización de la incorporación temporal estará supeditada a la declaratoria de urgente ocupación de plaza por parte del Secretario Ejecutivo.

Por su parte, el numeral 144 del Estatuto dispone que la ocupación de plazas del Servicio podrá realizarse mediante los siguientes procedimientos: 1) concurso público, 2) incorporación temporal, 3) cursos y prácticas, 4) rotación, 5) cambios de adscripción y 6) encargados de despacho, y 7) reingreso.

Por plaza vacante, conforme a lo señalado en el artículo 145 del Estatuto, se considera aquella que no se encuentre ocupada en razón de la separación del cargo de quien venía desempeñando la función, en términos de lo señalado en el artículo 129 del Estatuto<sup>7</sup>, o bien, porque se haya producido un ascenso, rotación, cambio de adscripción de un miembro del Servicio, la conclusión de la vigencia de un nombramiento temporal o de un encargado de despacho, o por la creación o incorporación de una plaza al Catálogo del Servicio.

El artículo 150 del Estatuto precisa que el concurso público deberá llevarse a cabo, por lo menos, una vez al año, salvo que no haya declaratoria de vacantes a concursar. De la misma forma, se indica que durante los procesos electorales federales no se celebrarán concursos públicos.

En el numeral 151 de la normativa citada se señala que la declaratoria de vacantes es el acto mediante el cual la Junta General Ejecutiva determina las plazas que se considerarán en la convocatoria a concurso.

De las disposiciones que han quedado apuntadas se aprecia que el Servicio Profesional es un sistema mediante el cual los órganos

Artículo 129. El Miembro del Servicio quedará separado del mismo por las causales siguientes:

I. Renuncia;

II. Retiro por edad o tiempo de servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Lev del ISSSTE:

III. Incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el dictamen que al efecto emita el ISSSTE en materia de riesgos de trabajo e invalidez:

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa 77 CAPÍTULO III TÍTULO TERCERO

IV. Reestructura o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del Instituto o la estructura ocupacional;

V. Por ocupar un cargo en la rama administrativa; VI. Integración a un plan de retiro, distinto a los previstos en la fracción II;

VII. Fallecimiento, y

VIII. Destitución.

electorales se allegan del personal calificado, apto e idóneo para el desempeño de la función electoral.

Derivado de esto, se hace necesario que existan procedimientos claros y objetivos mediante los cuales se puedan medir racionalmente, las competencias y capacidades de los aspirantes a un cargo determinado.

En este sentido, y a efecto de contar con los mejores perfiles para el desempeño de las funciones, la Ley General Electoral y el propio Estatuto establecen como vía de acceso al Servicio Profesional Electoral, la del concurso público, incluso, la norma estatutaria la considera como la vía *primordial*, es decir, ésta tiene un carácter preferente frente otro tipo de procedimientos.

Esto es, el concurso público es la vía ordinaria mediante la cual el Instituto Nacional Electoral debe seleccionar a quienes desempeñarán los cargos en la estructura de puestos ejecutivos y técnicos, quedando reservados otros procedimientos, para cuestiones extraordinarias, las cuales deberán estar debidamente justificadas.

Ahora bien, la norma estatutaria precisa que anualmente el Instituto Nacional Electoral someterá a concurso público las plazas que se encuentren vacantes, previa declaratoria que haga la Junta General Ejecutiva. Esto implica, que la autoridad electoral debe realizar, previo a la emisión de la convocatoria respectiva, una revisión de aquellas plazas que sean susceptibles de ser sometidas a concurso público, por encontrarse vacantes, por

alguna de las razones previstas en la propia disposición normativa mencionada.

## 3.2 Caso concreto

El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG659/2016, por el que se emiten los "Lineamientos del Concurso Público 2016 – 2017 de Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral".

Al respecto, los artículos 43, 48, 68 y segundo transitorio señalan lo siguiente:

# "[...]

Artículo 43. Los exámenes de conocimientos generales y técnico electorales serán aplicables a los siguientes cargos y puestos, y estarán conformados por el número de reactivos que se señale en la Convocatoria.

## a) Conocimientos generales

| Tipo de examen                | Aplica para los Cargos y Puestos siguientes                                 |  |
|-------------------------------|---|--|
| 1. Conocimientos<br>Generales | □ Cargos de Vocal Ejecutivo y cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo |  |

# b) Conocimientos técnico electorales

# SUP-RAP-459/2016

| Tipo de examen   | Aplica para los Cargos y Puestos siguientes  |  |  |
|--|--|--|--|
| 1. Vocal Ejecutivo   | ☐ Vocal Ejecutivo/Ejecutiva de Junta Local Ejecutiva ☐ Vocal Ejecutivo/Ejecutiva de Junta Distrital Ejecutiva ☐  |  |  |
| 2. Vocal Secretario  | UVocal Secretario/Secretaria de Junta Local Ejecutiva<br>UVocal Secretario/Secretaria de Junta Distrital Ejecutiva   |  |  |
| <ol> <li>Ejecutivo de Capacitación Electoral<br/>y Educación Civica (Órganos<br/>Desconcentrados)</li> </ol> | Ovocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Local Ejecutiva Ovocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Distrital Ejecutiva  |  |  |
| Ejecutivo de Capacitación Electoral y<br>Educación CMca (Oficinas<br>Centrales)                              | □ Director/Directora de Área en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y<br>Educación Civica □ Subdirectora de Área en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y<br>Educación Civica □ Jefe/Jefa de Departamento en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y<br>Educación Civica  |  |  |
| 5. Ejecutivo de Organización<br>Electoral<br>(Órganos Desconcentrados)                                       | □ Vocal de Organización Electoral de Junta Local Ejecutiva □ Vocal de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva □ Coordinador Operativo / Coordinadora Operativa   |  |  |
| Ejecutivo de Organización Electoral<br>(Oficinas Centrales)  | □ Director/Directora de Area en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral □ Subdirector/Subdirectora de Area en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral □ Jefe/Jefa de Departamento en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral  |  |  |
| Ejecutivo de Registro Federal de<br>Electores (Organos<br>Desconcentrados)                                   | □ Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Local Ejecutiva<br>□ Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Distrital<br>Ejecutiva  |  |  |
| Ejecutivo de Registro Federal de<br>Electores (Oficinas Centrales)   | □ Coordinador/Coordinadora de Área en la Dirección Ejecutiva del Registro Federa<br>de Electores<br>□ Director/Directora de Área en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<br>□ Subdirector/Subdirectora de Área en la Dirección Ejecutiva del Registro Federa<br>de Electores<br>□ Jefe/Jefa de Departamento en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de<br>Electores |  |  |
| 9. Técnicos Órganos<br>Desconcentrados   | □ Jefe/Jefa de Monitoreo a Módulos<br>□ Jefe/Jefa de Oficina de Cartografía Estatal de Junta Local Ejecutiva<br>□ Jefe/Jefa de Oficina de Seguimiento y Análisis de Junta Local Ejecutiva<br>□ Jefe/Jefa de Oficina de Seguimiento y Análisis de Junta Distrital Ejecutiva   |  |  |
| Tipo de examen   | Aplica para los Cargos y Puestos siguientes  |  |  |
| I. Ejecutivo de Prerrogativas y<br>Partidos Políticos  | <ul> <li>Director/Directora de Área en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos<br/>Políticos</li> <li>Subdirector/Subdirectora de Área en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos</li> <li>Jefe/Jefa de Departamento en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos</li> <li>Políticos</li> </ul>   |  |  |

Artículo 48. La calificación global del examen de conocimientos generales y técnico-electorales, se conformará de la siguiente manera:

a) Para cargos y puestos adscritos en Juntas Locales y Distritales Ejecutivas:

### SUP-RAP-459/2016

| Examen correspondiente a los cargos y puestos siguientes  | Conocimientos<br>Generales | Conocimientos<br>Técnico-Electorales |
|---|----------------------------|--------------------------------------|
| Vocal Ejecutivo/Ejecutiva de Junta Local Ejecutiva<br>¡Vocal Ejecutivo/Ejecutiva de Junta Distrital Ejecutiva   | 30%                        | 70%                                  |
| Vocal Secretario/Secretaria de Junta Local Ejecutiva<br>Vocal Secretario/Secretaria de Junta Distrital Ejecutiva  | 30%                        | 70%                                  |
| Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Local Ejecutiva<br>Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Distrital Ejecutiva  | 30%                        | 70%                                  |
| Vocal de Organización Electoral de Junta Local Ejecutiva<br>Vocal de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva<br>Coordinador Operativo / Coordinadora Operativa de Junta Local Ejecutiva   | 30%                        | 70%                                  |
| Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Local Ejecutiva<br>Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Distrital Ejecutiva  | 30%                        | 70%                                  |
| Jefe/Jefa de Monitoreo a Módulos de Junta Local Ejecutiva<br>Jefe/Jefa de Oficina de Seguimiento y Análisis de Junta Local Ejecutiva<br>Jefe/Jefa de Oficina de Cartografía Estatal de Junta Local Ejecutiva<br>Jefe/Jefa de Oficina de Seguimiento y Análisis de Junta Distrital Ejecutiva | 60%                        | 40%                                  |

# b) Para cargos adscritos en Oficinas Centrales:

| Examen correspondiente a los cargos y puestos siguientes   | Conocimientos<br>Generales | Conocimientos<br>Técnico-Electorales |
|--|----------------------------|--------------------------------------|
| Coordinador/Coordinadora de Área<br>Director/Directora de Área<br>Subdirector/Subdirectora de Área | 30%                        | 70%                                  |
| Jefes/Jefas de Departamento  | 50%                        | 50%                                  |

Artículo 68. Cada aspirante, según el cargo o puesto por el que se concursa, deberá ser entrevistado o entrevistada por el siguiente número de funcionarias o funcionarios del Instituto:

# a) Para cargos y puestos en Juntas Locales Ejecutivas:

| Cargos y puestos                   | Número de<br>entrevistas<br>programadas | Autoridades ylo funcionarios que realizan la entrevista   |
|------------------------------------|---|---|
| Vocalias Ejecutivas                | Al menos din<br>entrevistas             | coonsejero Presidente del Consejo General o por el miembro de la Junta con<br>derecho a voto que él designe;<br>s Consejeros Electorales que determine la Comisión del Servicio, y<br>Secretario Ejecutivo. |
| Vocalias de Vocales<br>Secretarios | Tres entrevistas                        | Un Consejero Electoral que determine la Comisión del Servicio; ecretario Ejecutivo o por quien el designe, y Un Vocal Ejecutivo Local.  |
| Vocalias de área.                  | Dos entrevistas                         | rector Ejecutivo que corresponda al área de la vacante, y  Un Vocal Ejecutivo Local.  |

| Cargos y puestos   | Número de<br>entrevistas<br>programadas | Autoridades y/o funcionarios que realizan la entrevista  |
|--|---|--|
| Coordinaciones<br>Operativas   | Dos entrevistas                         | Un Vocal Ejecutivo Local, y<br>□ Un Vocal Secretario Local.  |
| Jefaturas de Monitoreo :<br>Módulos<br>Jefaturas de Oficina de<br>Cartografía Estatal<br>Jefaturas de Oficina de<br>Segulmiento y Análisis | aDos entrevistas                        | Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o quien el designe, y  Un Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Local. |

# b) Para cargos y puestos en Juntas Distritales Ejecutivas:

| Cargos y puestos                                  | Número de<br>entrevistas<br>programadas | Autoridades y/o funcionarios que realizan la entrevista   |
|---|---|---|
| Vocalias Ejecutivas                               | Al menos cuatr<br>entrevistas           | Obs Consejeros Electorales que determine la Comisión del Servicio;<br>ecretario Ejecutivo, o por quien él designe, y<br>Un Vocal Ejecutivo Local. |
| Vocalias de Vocal<br>Secretario                   | Tres entrevistas                        | Un representante del Secretario Ejecutivo; Un Vocal Ejecutivo Local y Un Vocal Ejecutivo Distrital.   |
| Vocalias de ârea.                                 | Tres entrevistas                        | In representante de la Dirección Ejecutiva que corresponda al área de la vacante;  Un Vocal Ejecutivo Local y Un Vocal Ejecutivo Distrital.       |
| Jefaturas de Oficina de<br>Segulmiento y Análisis | Dos entrevistas                         | Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o por quien el designe, y<br>□ Un Vocal del Registro Federal de<br>Electores de Junta Local. |

# c) Para cargos y puestos en Oficinas Centrales:

| Cargos y puestos   | Número de<br>entrevistas<br>programadas | Autoridades y/o funcionarios que realizan la entrevista  |
|--|---|--|
| Coordinaciones de área<br>adscritas en la<br>Dirección Ejecutiva del<br>Registro Federal<br>Electores. | Al menos cuatro<br>entrevistas          | os Consejeros Electorales que determine la Comisión del Servicio,<br>□ Secretario Ejecutivo, y<br>I Director Ejecutivo que corresponda al área de la vacante |
| Cargos y puestos   | Número de<br>entrevistas<br>programadas | Autoridades y/o funcionarios que realizan la entrevista  |
| Direcciones de área en<br>oficinas centrales   | Al menos cuatro<br>entrevistas          | os Consejeros Electorales que determine la Comisión del Servicio,<br>□ Secretario Ejecutivo, y<br>Director Ejecutivo que corresponda al área de la vacante   |
| Subdirecciones de área<br>en oficinas centrales.   | Tres entrevistas                        | ecretario Ejecutivo o por quien el designe;<br>Director Ejecutivo que corresponda al área de la vacante y<br>DEI Director de área de la vacante.             |
| Jefaturas de<br>departamento y cargos<br>del mismo nivel<br>administrativo en oficinas<br>centrales.   |   | ☐ El Director de àrea de la vacante, y<br>El Subdirector de Area, dichos funcionarios deberán ser del área<br>correspondientes a la vacante.                 |

# **TRANSITORIOS**

...

Segundo. En los cargos y puestos integrados al Catálogo del Servicio, después de la aprobación del Estatuto vigente; se ocuparán sus plazas presupuestales, mediante la vía prevista en el Estatuto que determine la Junta General Ejecutiva, previo conocimiento de la Comisión del Servicio y conforme a las disposiciones aplicables.

[...]"

## 3.3 Decisión

Como se señaló en párrafos precedente el partido recurrente afirma que los artículos 43, 48, 68 de los Lineamientos en

cuestión resulta ilegales, ya que indebidamente se excluye de la aplicación del concurso público a los cargos y puestos de la Unidades Técnicas que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-148/2016, se integraron e incluyeron en el Catálogo General de Cargos y Puestos del Servicio Profesional; así como a los cargos de función técnica correspondiente a las Direcciones Ejecutivas en Oficinas Centrales que fueron incorporados al Servicio Profesional mediante acuerdo INE-JGE-171/2016.

De la misma forma precisa que el artículo segundo transitorio faculta indebidamente a la Junta General Ejecutiva a ocupar plazas de dichos cargos y puestos mediante alguna otra vía distinta al concurso público; no obstante que la vía primordial es el concurso público.

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior asiste la razón al partido recurrente.

Esto es así, ya que como se precisó en el marco normativo que antecede, la vía primordial de acceso al servicio y ocupación de plazas es el concurso público, lo cual implica que esta es la modalidad ordinaria conforme a la cual se deberán cubrir aquellas plazas que se encuentren vacantes al momento de la emisión de la convocatoria respectiva.

En este sentido, los otros mecanismos que se prevén en la normativa estatutaria tiene un carácter extraordinario, los cuales se podrán implementar siempre que se justifique la necesidad por parte de la autoridad electoral, esto por regla general, se presenta cuando existe la urgente necesidad de ocupar plazas, de manera temporal, sin que sea viable el desahogo del procedimiento de concurso público.

Incluso, debe tomarse en cuenta que conforme a lo dispuesto en los artículos 177 del Estatuto, el nombramiento derivado del procedimiento de incorporación temporal y ocupación temporal, tendrá una vigencia máxima de un año si se da durante el desarrollo de un proceso electoral o de seis meses fuera de estos; por lo que una vez concluido el periodo para el que fueron designados concluirá el nombramiento y la plaza deberá ser sometida a concurso público.

En el mismo caso, cuando se trate de encargados de despacho, en términos de lo señalado en el artículo 184 del Estatuto, el nombramiento durará hasta 9 meses, pudiendo prorrogarse por un plazo igual, durante el cual la plaza deberá ser sometida a concurso público.

Como se aprecia, a efecto de cumplir con los principios de objetividad e imparcialidad en la conformación del Servicio Profesional, la autoridad electoral ha establecido una serie de procedimientos mediante los cuales se pretende que la prestación del servicio electoral se realice con personas que cuenten con los conocimientos, aptitudes y capacidades necesarias el adecuado ejercicio del cargo.

En el caso, el acuerdo impugnado establece las bases o lineamiento conforme a los cuales la Junta General Ejecutiva habrá de expedir hasta tres convocatorias para la ocupación de plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral, conforme a esto en los artículos 43, 48 y 68 se establecen los cargos que, en su caso habrán de ser evaluados mediante el procedimiento respectivo.

A este respecto, de la lectura del acuerdo en cuestión se aprecia que, tal y como lo señala el recurrente, la autoridad electoral omitió prever en los Lineamientos aquellos cargos que fueron incorporados el Servicio Profesional por virtud de lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-148/2016, y que corresponden a las unidades técnicas de Fiscalización, Contencioso Electoral y Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, de la misma forma no se contemplan los correspondientes a la función técnica de las Direcciones en Oficinas Centrales incorporada servicio profesional mediante acuerdo

No es óbice para la anterior conclusión, el que posiblemente a la fecha no existan vacantes en dichas Unidades y Direcciones Ejecutivas, pues lo cierto es que, de acuerdo con la normativa analizada previamente, la determinación de aquellas plazas que se encuentran vacantes para efectos del concurso corresponde a la Junta General Ejecutiva.

En este sentido, será en la convocatoria respectiva que se emita, en la cual se establecerá cuáles son aquellas plazas que al momento de la emisión de la misma fueron declaradas vacantes, y las cuales habrán de someterse a concurso público. No obstante, no debe perderse de vista que los lineamientos tienen por objeto servir como base para el desarrollo de hasta tres concursos públicos que se desahogaran en 2016 y 2017, en este lapso pudieran presentarse vacantes en alguno de los cargos, y se hace necesario que existan las previsiones normativas necesarias para que dichas plazas puedan ser sometidas a concurso público.

De la misma forma, por lo que hace al artículo segundo transitorio se considera que dicha norma resulta ilegal, dado que excluye a un conjunto de plazas (aquellas incorporadas después de la aprobación del Estatuto) de la aplicación del concurso público, ya que faculta a la Junta General Ejecutiva a ocupar las mismas mediante el procedimiento que considere pertinente.

Al respecto, como ya se indicó las disposiciones que rigen el funcionamiento del Servicio Profesional establecen que la vía primordial de acceso y la ocupación de plazas es el concurso público, quedado el resto de los mecanismos reservados para casos de urgente ocupación en los que no se pueda agotar, en todas sus instancias, el concurso público.

Así las cosas, en principio la norma parte de la base de que todas aquellas plazas que se encuentren desocupadas u ocupadas temporalmente, con una conclusión próxima de la vigencia del nombramiento, deben ser sometidas a concurso público, salvo que, en cada caso particular, se justificara la imposibilidad de llevar a cabo dicho procedimiento.

Del análisis del acuerdo en cuestión, la autoridad electoral no expone argumentos de las cuales, esta Sala Superior, advierta cuál es la razonabilidad de dicha medida, la cual excluye de la aplicación del concurso público, a aquellas plazas incorporadas al Servicio Profesional después del treinta de octubre de dos mil quince, fecha en la cual fue aprobada la norma estatutaria.

En este sentido, si bien se reconoce la facultad del Instituto Nacional Electoral del determinar qué plazas son las que habrán de ser sometidas a concurso público, dicha atribución no es indiscriminada y la misma se encuentra sujeta al cumplimiento de las reglas que para cada uno de los métodos de ingreso y ocupación de plazas señala el Estatuto.

Así las cosas, a efecto de cumplir con las finalidades y objetivos del Servicio Profesional se hace necesario que, de manera preferente, la totalidad de las plazas vacantes se ocupen mediante el procedimiento de concurso público, y solo en aquellos casos, debidamente justificados, se podrán aplicar las otras vías de acceso al servicio.

Por esto, al prever la citada disposición una excepción generalizada de un conjunto de plazas para su incorporación al concurso público, sin que se justifique suficientemente la necesidad e idoneidad de tal medida, esto genera la ilegalidad de la disposición impugnada.

#### 3.4 Efectos de la sentencia

En este sentido, al haberse estimado fundados los agravios expuestos por el partido actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos siguientes:

- 1. La autoridad electoral deberá emitir un nuevo acuerdo en el que se contemplen los cargos y puestos de la estructura ejecutiva y técnica de las unidades técnicas de Fiscalización, Contencioso Electoral y Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, y técnica de las Direcciones Ejecutivas en Oficinas Centrales para los efectos de la celebración de concursos públicos para el ingreso al servicio y ocupación de plazas.
- 2. Se deja sin efectos el considerando segundo transitorio de "...los lineamientos del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
- 3) La autoridad responsable deberá dar cumplimiento a lo ordenada en breve plazo, en informar de ello a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar a su informe la documentación comprobatoria respectiva.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**SUP-RAP-459/2016** 

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE** 

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA** 

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA **FIGUEROA** 

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR** 

# SUP-RAP-459/2016

# **MAGISTRADO**

# PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

# SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO